

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 95 Fecha Estado: 08/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150069400	Divisorios	RAUL - MARQUEZ VELASQUEZ	MAURICIO ANTONIO - JARAMILLO VALLEJO	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo actualizado se corre traslado a la parte demandada por 10 días.	07/06/2023	1	
05266310300220180027800	Divisorios	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA	SARA PAULINA MONTES HINCAPIE	El Despacho Resuelve: Se fija feha para audiencia prevista en el Art. 129 del C.G.P , para julio 12 de 2023 a las 9:00 Am	07/06/2023	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo comercial se corre traslado por el término de 10 días a la parte demandante	07/06/2023	1	
05266310300220210009400	Verbal	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto de obedézcase y cúmplase	07/06/2023	1	
05266310300220210009700	Verbal	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	CRYOGAS S.A.	Auto ordenando correr traslado Del rucurso de reposición interpueto frente al auto de fecha mayo 17 de 2023, se corre traslado a las partes por 3 días.	07/06/2023	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto de traslado excepciones previas Se corre traslado a las partes por 3 días del recurso de reposición	07/06/2023	1	
05266310300220220003800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION DEL CONDUCTOR INFRACTOR S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la subrogación del crédito, se reconoce personería al Dr. Daniel Espinal Castañeda, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. María Paulina Tamayo Hoyos	07/06/2023	1	
05266310300220220032300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA RIOS LOPEZ	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago de las cuotas en mora	07/06/2023	1	

ESTADO No. 95		Fecha Estado: 08/06/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230002900	Ejecutivo Singular	CONCREMACK S.A.S.	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a los abogados ALVARO MANTILLA, PAULA ANDREA RAMOS A., CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO e IVAN RODRIGO SANCHEZ PINEDA, para Rep. a la parte demandada, se tiene por notificados por conducta concluyente , del recurso de reposición se corre traslado a las demas partes por el término de 3 días.	07/06/2023	1	
05266310300220230004600	Ejecutivo Singular	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA	ENERPLAST S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se incorpora comunicación de la Oficina de Registro II.PP y de la cámara de comercio	07/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



Auto interlocutorio	452
Radicado	05266 31 03 002 2018 00278 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA
Demandado (s)	SARA PAULINA MONTES HINCAPIE
Incidentista	DIANA MARIA HINCAPIE CADAVID
Tema y subtemas	FIJA FECHA INCIDENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés

Vencido el término conferido en el auto del 25 de mayo de 2023, se procede a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G.P., con el fin de practicar pruebas y resolver el incidente de oposición al secuestro formulado por DIANA MARIA HINCAPIE CADAVID en el presente proceso divisorio; para el efecto, se señala el día **12 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

Se advierte que la misma deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 normatividad que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

El link de consulta del proceso es el siguiente: [05266310300220180027800](https://call.lifesizecloud.com/18376269)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de lifesize es <https://call.lifesizecloud.com/18376269>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor

aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas, contando en todo momento con los elementos técnicos que garanticen la evacuación de la misma.

De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el incidente de oposición que adelanta DIANA MARIA HINCAPIE CADAVID, dentro de las cuales, se tendrán las siguientes:

PARTE INCIDENTISTA

DOCUMENTAL: En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con los escritos de incidente, su complementación y las demás aportadas en el término concedido en el auto anterior.

De igual forma, se tendrá en su valor legal todo lo actuado en el proceso divisorio 2018-00278 dentro del cual se presenta el incidente.

INTERROGATORIO DE PARTE: El que se practicará a los señores FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA y a la joven SARA PAULINA MONTES HINCAPIÉ en la fecha programada para la audiencia del incidente.

TESTIMONIAL: En la fecha fijada para la audiencia se recibirán los testimonios de LUZ ROCIO RODRIGUEZ MADRID, RUTH EUGENIA ESTRADA MOSQUERA, BEATRIZ ELENA VELEZ ESTRADA, GLORIA YANETH BENJUMEA GIL Y ANDREA RESTREPO BENJUMEA, sin perjuicio de que al considerar suficientemente establecidos los hechos, se prescinda de alguna o algunas de las declaraciones.

PRUEBA TRASLADADA: En los términos del artículo 174 del C.G.P., se dispone allegar al incidente la actuación que hasta ahora se haya surtido en el proceso de pertenencia radicado en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, radicado 2019-00062. Comuníquese para que se proceda al envío del link del expediente.

PARTE DEMANDANTE INCIDENTADA

DOCUMENTAL: En su valor legal se atenderán los documentos aportados con el pronunciamiento frente al incidente.

INTERROGATORIO DE PARTE: El que se practicará a la incidentista, señora DIANA MARIA HINCAPIE CADAVID en la fecha programada para la audiencia del incidente.

DECLARACIÓN DE PARTE: En los términos de los artículos 1941 y siguientes del C.G.P., se procederá con la declaración de la propia parte FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA.

Finalmente, frente a la prueba testimonial de la joven SARA PAULINA MONTES HINCAPIÉ, ya se ha decretado su interrogatorio, pues es parte en el proceso divisorio como demandada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO (S)	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés.

Mediante memorial de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada aportó avalúo comercial del inmueble, sin embargo, mediante auto del 18 de abril de los corrientes no se impartió trámite a dicho memorial por cuando ya se había fijado fecha de remate para el mes de mayo con base en avalúo anterior, que se encontraba vigente.

No obstante, mediante memorial que antecede la parte activa aporta objeción al avalúo presentado por la pasiva, lo que obliga a que, conforme lo preceptúa el artículo 444 se imparta trámite correspondiente del avalúo presentado, para así continuar con las demás etapas procesales.

Así las cosas, del avalúo comercial aportado por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00097 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.
DEMANDADO (S)	CRYOGAS S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés

En escrito anterior, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en susidio apelación frente al auto del 17 de mayo de 2023, que convocó a audiencia concentrada y decretó pruebas.

En virtud de lo anterior, se corre traslado¹ a las partes por el término de tres (3) días, del recurso de reposición presentado, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 110 Ib.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

¹ El traslado se corre mediante auto atendiendo las falencias del sistema para la publicación en el micrositio de la Rama Judicial que impide su ingreso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00369 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
DEMANDADO (S)	ROBERTO ELIAS FERNANDEZ RUIZ
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés

En escrito anterior, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en susidio apelación frente al auto del 24 de mayo de 2023, que rechazó de plano el recurso presentado frente al auto que siguió adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, se corre traslado¹ a las partes por el término de tres (3) días, del recurso de reposición presentado, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 110 Ib.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

¹ El traslado se corre mediante auto atendiendo las falencias del sistema para la publicación en el micrositio de la Rama Judicial que impide su ingreso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	454
Radicado	05266 31 03 002 2022 00038 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MONICA MARIA BEDOYA MORALES Y OTROS.
Tema y subtemas	ACEPTA SUBROGACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés

El Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderado judicial, solicita sea reconocida su calidad de subrogatario con ocasión al pago por él realizado a BANCOLOMBIA S.A., lo que se ajusta a lo expuesto por el artículo 1666 del Código Civil

Del documento anexo, se desprende la individualización de la obligación subrogada, se lee claramente el número de pagaré descrito por la representante de la demandante, el nombre e identificación del deudor y el monto cancelado por parte del subrogatario, para un total de \$71.626.248

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 1670 y 1959 del Código Civil, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., por el monto ya indicado, en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial.

De otro lado, la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S, representada por MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. ha presentado renuncia al poder, la que procede en la forma dispuesta por el artículo 78 del C.G.P.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ACEPTAR al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., por el monto de \$71.626.248, en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, con T.P. 202.187 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S, representada por MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00029 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CONCREMACK SAS
DEMANDADO (S)	PROYECTOS INVERSION VIA DEL PACIFICO SAS
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y CORRE TRASLADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés.

Para representar a la demandada PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S, se reconoce personería a los abogados ALVARO MANTILLA PADILLA, PAULA ANDREA RAMOS AROISMENDI, CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO e IVAN RODRIGO SANCHEZ PINEDA, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso. Se advierte a los apoderados que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.”*

Como quiera que PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S constituyó apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

De otro lado, del recurso de reposición interpuesto por la parte activa contra el auto que libró mandamiento de pago, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 453
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00046 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LIMITADA
DEMANDADO (S)	ENERPLAST Y FERNANDO ARISTIZABAL GOMEZ
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en la que da respuesta al oficio Nro. 269 de 2023. Así mismo, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio en la que dan respuesta al Oficio Nro. 270 de 2023. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00694
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	RAÚL MARQUEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO (S)	MAURICIO ANTONIO JARAMILLO VALLEJO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO AVALÚO ACTUALIZADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Ante aclaración que se le ordenó hacer al perito evaluador por auto que precede, éste ha informado que el dictamen pericial que presentó ante el Juzgado la señora apoderada de la parte demandante, no corresponde al último avalúo que él hizo, que dicha abogada, por error, remitió al Juzgado el primer avalúo que él realizó en el año 2019, por lo tanto, atendiendo la solicitud del Juzgado, presenta el avalúo actualizado.

El avalúo comercial actualizado que ha presentado el señor perito, asciendo a un valor de \$ 7.826.539.000.00, y de él se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) de conformidad y para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00094 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO (S)	SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional en auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó el auto por medio del cual este Juzgado aprobó la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00323-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	LUZ MARINA RÍOS LÓPEZ
TEMA	TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS QUE SE TRAÍAN EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la apoderada del ente financiero demandante dentro de este proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra la señora Luz Marina Ríos López, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés que se presentaron como títulos para el recaudo.

La solicitud que se hace, no se ajusta de forma ortodoxa a la forma de terminación de las obligaciones y en este caso del proceso, puesto que ello es procedente cuando se ha cancelado en todo la obligación y de acuerdo con lo afirmado por la apoderada de la demandante, la demandada canceló las cuotas que traía en mora respecto de los créditos que por medio del presente proceso pretende cobrar, lo que implicó que el Banco acreedor restableciera el plazo para el pago de tales obligaciones; lo que en el fondo se ajusta a la libertad contractual donde las partes han acordado como continuar con la obligación una vez canceladas las cuotas en mora.

Decisión a la que este Juzgado no tiene porqué oponerse porque es autónoma de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra la señora Luz Marina Ríos López por pago de las cuotas en mora, por cuanto la sociedad demandante ha decidido restablecer el plazo para la cancelación total de tales créditos, sin que ello implique novación de la obligación.

2º. Se deja constancia entonces, de que las obligaciones que aquí se cobran continúan vigentes, pues solo se pagaron las cuotas que se traían en mora.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-909709, 001-909649, 001-909650, 001-909660 y 001-909661, y sobre parte del salario de la demandada. OFÍCIESE.

4º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos, de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el beneficio del plazo, sin que se hubiera presentado novación del crédito. Dichos documentos se entregarán a la parte demandante o a quien ella designe para el efecto, para lo cual deben presentarse los originales en la secretaría del juzgado..

5º. No hay lugar a condena en costas.

6º. Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d662e34d4ce8f7a231dfe4dc2a92bb56764a4875ee9f37e712ccc7d6c0949e**

Documento generado en 07/06/2023 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>